



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por COOPERATIVA COMSEL, contra CARMEN CERVERA FERNANDEZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, julio 17 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00123-01 (2018-00032-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO: CARMEN CERVERA FERNANDEZ Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial demandante, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que dispuso modificar la liquidación del crédito de oficio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada demandante, expone de la siguiente manera:

Que, el juzgado de primer grado sumó la liquidación del crédito inicial, las costas y le restó (resta simple), el valor que se ha cobrado a lo largo de todo el proceso en títulos judiciales, le dio un nuevo valor \$32.118.933, que correspondería al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo "capital" sumándole los intereses moratorios a partir del mes de julio del año 2018.

Señala que el Juzgado incurrió en los siguientes errores:

1. Capitalizó las costas, dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación del crédito con las costas y después de varias operaciones matemáticas amortiza su nuevo saldo. Que capitalizó unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito, y que lo primero que debe pagarse los intereses luego el capital.
- 2.- Que no tuvo en cuenta el cuadro de liquidación aportado, pues se encuentra que de la resta simple que realizó solo tuvieron en cuenta los descuentos ejecutados al demandado por medio de títulos judiciales, mas no tuvieron en cuenta que en la columna de aportes de la liquidación anexada hay una serie de abonos mes a mes de \$42.000, mismos abonos que por supuesto hay que tener en cuenta y amortizar dentro de la liquidación del crédito.

3.- Que está practicando mal los títulos judiciales recaudados con posterioridad a la presentación de la primera liquidación, ya que a su juicio existe una mala interpretación de la norma que reza que las actualizaciones de la liquidación del crédito deben tener de presente la liquidación del crédito en firme, lo cual, no supone desconocer que los títulos judiciales tienen diferentes fechas de generación, por lo que considera que se deben amortizar de acuerdo al interés de esa fecha. Considera injusto no amortizar los abonos conforme a los intereses que correspondan al mes donde se ejecutó el título.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que, mediante auto de 8 de noviembre de 2021, observa que la mencionada liquidación no se ajusta, dado que los periodos a tomar en cuenta en la liquidación actualizada del crédito no corresponden a la última liquidación presentada, además no fue descontado del capital los valores descontados a través de depósitos judiciales cobrados por la parte demandante, por lo que de conformidad a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

Se observa que la nueva liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante no fueron debitados los valores descontados a través de depósitos judiciales cobrados por la parte demandante, por lo que, mal se podría prolongar indefinidamente en el tiempo este proceso ejecutivo, cuando se están cobrando y entregando títulos judiciales por parte de ese despacho a la parte demandante, cubriendo parte de la liquidación del crédito inicialmente aprobada, razón por la cual el despacho modifica dicha liquidación adicional de crédito de conformidad a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

El numeral 3º del artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

***“...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*”**

En el presente caso el apelante manifestó su inconformidad con el proveído impugnado, ya que considera que al modificarse la liquidación adicional del crédito se cometieron varios errores previamente sintetizados.

En cuanto a los errores enrostrados por la apelante, en que se incurrió en el auto materia de alzada, hay que señalar, que no existen tales. En efecto: Cuando están dadas las condiciones de ley al interior del juicio ejecutivo de que se trata, se procede a la liquidación del crédito, en la que se cargan los intereses causados, conforme a lo convenido y a las leyes; adicional a ello, el ejecutado es condenado al pago de los gastos

en que debió incurrir el ejecutante por acudir a la jurisdicción, estas son las costas procesales. La suma de ambas, aunque comportan conceptos diferentes, conforman un todo, un valor global cuyo monto debe asumir el ejecutado. Eso fue lo que ocurrió en este caso, se tuvo en cuenta la suma de ambas liquidaciones; monto total que se está cubriendo con los depósitos judiciales producto de los embargos y que se viene restando del valor de ambas liquidaciones.

Evidentemente ello constituye una resta simple, atendiendo el valor aprobado de las dos liquidaciones. No puede pretenderse, como lo hace la parte demandante, que se apliquen fórmulas financieras de amortización a la fecha de cada depósito o de cada pago, pues, en sentido estricto ello se traduciría, cada que vez ocurra, en una actualización del crédito; que sería constante, lo cual, va en contra de lo dispuesto por el artículo 447 CGP conforme con el cual: *“Cuando lo embargado fuera dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuera sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*. La anterior norma no contiene condicionamientos de ninguna especie, ni impone la liquidación o amortizaciones pretendidas por el apelante.

En ese orden de ideas, el Juzgado confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y a la normativa aplicable, en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

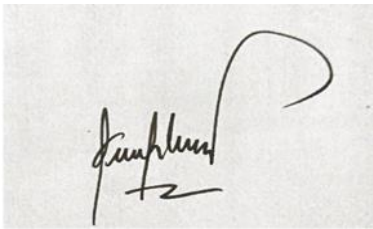
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 8 de noviembre del 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c187b067fab1f44b34148f21fb77b42a826d626df51d4ed71a348f4b5dcc1**

Documento generado en 18/07/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>